

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1588-2025 del 10 de noviembre del 2025 el interesado denunció “*A comienzos de octubre se observó una tala de gran extensión, que afectó árboles de diferentes tamaños. Para esta actividad se contrataron varios trabajadores, quienes fueron vistos realizando el corte, y posteriormente se aprovechó la madera de los árboles talados. Esta situación resulta muy preocupante, ya que el predio afectado se encuentra próximo a los nacimientos de agua de la vereda y está afectando directamente el acueducto veredal, coordenadas en la imagen adjunta.*”

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de noviembre de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-08479-2025 del 28 de noviembre del 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

En la vista de atención a la queja con radicado No SCQ-132-1588-2025 del 10 de noviembre de 2025 , se llegó a un predio con PK predios 6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos, se pudo evidenciar que se realizó un aprovechamiento forestal de especies nativas de vegetación secundaria,como Arenillo (Dendrobangia boliviensis), Majagua (Pouteria sp.), Perillo (Schizolobium parahybum), Dormilón (Vochysia ferruginea), entre otros un área aproximada de 0.8 has, sin tener autorización de Cornare. en la visita se recogió información que el aprovechamiento lo realizaron los señores Jaime Giraldo y Norbey Giraldo, familiares del señor Miguel Giraldo.

(Hijos) Revisando la información catastral el predio aparece a nombre del señor Guillermo Giraldo Cuervo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficiar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-08479-2025 del 28 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están generando en el predio identificado con PK 6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 19 de noviembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-08479-2025 del 28 de noviembre de 2025, se observó que se realizó tala de vegetación secundaria de aproximadamente 0.8 ha de especies nativas con diámetros mayores de 10 cms de DAP de especies como Arenillo (*Dendrobangia boliviiana*), Majagua (*Pouteria sp.*), Perillo (*Schizolobium parahybum*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), entre otros. El área se

encuentra en el Orobioma bajo de los Andes. En el sitio se encontró madera aserrada sin movilizar

Medida que se impone a los señor **GUILLERMO GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N°35.740.044, **JAIME GIRALDO** sin mas dato y **NORBEY GIRALDO** sin más datos

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-1588-2025 del 10 de noviembre del 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08479-2025 del 28 de noviembre del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA de APROVECHAMIENTO FORESTAL SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se están generando en el predio identificado con PK 6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos.y plasmado en el informe técnico con radicado IT-08479-2025 del 28 de noviembre del 2025.

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenciar que se realizó tala de vegetación secundaria de aproximadamente 0.8 ha de especies nativas con diámetros mayores de 10 cms de DAP de especies como Arenillo (*Dendrobangia boliviana*), Majagua (*Pouteria sp.*), Perillo (*Schizolobium parahybum*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), entre otros. El área se encuentra en el Orobioma bajo de los Andes

Medida que se impone al señor **GUILLERMO GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N°35.740.044, **JAIME GIRALDO** sin más dato y **NORBEY GIRALDO** sin más datos

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GUILLERMO GIRALDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N°35.740.044, **JAIME GIRALDO** sin más dato y **NORBEY GIRALDO** sin más datos, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

SUSPENDER toda actividad de tala en el predio con PK6492001000001600011, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de San Carlos, que si desea realizar



alguna actividad de tala en el predio debe solicitar permisos a Cornare, como lo determina el Decreto 1076 de 2015 y otras normas vigentes.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores GUILLERMO GIRALDO CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía N°35.740.044, JAIME GIRALDO sin más dato y NORBEY GIRALDO

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1588-2025

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Jaisiño Llerena

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 01/12/2025